

§	5
---	---

DECRETO 203/2000, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL ZAMBRANA PARA LA ATENCIÓN A MENORES CON EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN QUE PRESENTEN GRAVES ALTERACIONES DE CONDUCTA Y A MENORES Y JÓVENES INFRACTORES.

(BOCyL n.º 193, de 4 de octubre de 2000; Corrección de errores en BOCyL n.º 207, de 25 de octubre de 2000).

Modificado por el Decreto 42/2004, de 29 de abril (BOCyL n.º 84, de 5 de mayo).

La próxima entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores vendrá a modificar de forma sustancial la intervención administrativa sobre los menores infractores. Así, tras la consagración del principio de legalidad en la ejecución de las medidas, los artículos 44 y 45 delimitan las competencias que respecto a la ejecución corresponden al poder judicial y a la administración, estableciéndose en el artículo 45 la competencia de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes. Igualmente establece que dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En su disposición final séptima la Ley establece una vacatio legis de un año a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» –publicación que se llevó a cabo el día 13 de enero del 2000–, plazo durante el cual las Comu-

nidades Autónomas deberán adaptar su normativa para la adecuada ejecución de las funciones en ella otorgadas.

Los cambios introducidos por la Ley Orgánica 5/2000, el tiempo transcurrido desde la publicación del actual estatuto de Centros de Protección, Atención y Tratamiento de Menores, aprobado por Decreto 272/1990, de 20 de diciembre, así como los cambios organizativos llevados a cabo en la estructura de la Gerencia de Servicios Sociales determinan la necesidad de regular, de modo específico la actuación administrativa de la Comunidad Autónoma. En esta línea de motivación, el Centro Zambrana constituye elemento esencial en la ejecución de la competencia administrativa que a la Comunidad Autónoma de Castilla y León reserva la citada Ley.

A tal fin, el presente Decreto, a la vez de regular el estatuto orgánico del Centro, contiene normas administrativas conformadoras del régimen jurídico especial de la actuación de la entidad pública competente en la materia regulada por la Ley para la ejecución de tales medidas, tal y como determina su artículo 45.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 28 de septiembre de 2000⁽¹⁾.

DISPONGO:

Artículo Único.

Se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a jóvenes con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y la ejecución de medidas de internamiento dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de su competencia, que se inserta como Anexo al presente Decreto.

Disposición Adicional Primera.

Con sujeción a lo establecido en el presente Decreto y en aquellas normas que resulten de aplicación, la Comunidad Autónoma podrá establecer acuerdos con otras administraciones públicas y con los particulares para determinar las condiciones de actuación en la ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

A tales efectos, se arbitrarán, por los órganos competentes, aquellas medidas necesarias para la correcta ejecución de las previsiones de la citada Ley Orgánica, constituyendo el contenido del presente Decreto y las previsiones del texto legal, el régimen jurídico básico de tal actuación administrativa, por resultar esencialmente vinculado a su giro o tráfico, satisfaciendo de forma directa una finalidad pública de la exclusiva competencia de esta Administración, así como la consideración esencial de que cualquier actuación externa en el cumplimiento de tal normativa determina, en cualquier caso, una especial tutela del indudable interés público de la actividad.

Disposición Adicional Segunda.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por resolución del Gerente de Servicios Sociales se aprobarán las normas de funcionamiento interno que regirán la vida del Centro, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

(1) La exposición de motivos del Decreto 42/2004, de 29 de abril dice: Desde la publicación del Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores, varios son los cambios que se han producido y que obligan a una revisión de su contenido.

De una parte la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar una red de dispositivos para la ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores no sólo suficientes en cuanto a número, sino también adecuadas en relación a los perfiles de los menores. En este sentido, se viene observando que no todos los menores sometidos a medida de internamiento terapéutico se adaptan a los recursos creados al efecto, manifestando conductas que impiden la ordenada convivencia de esos centros, precisando, además de una intervención educativa especializada o de un tratamiento específico, de elementos de contención que permitan lograr esa convivencia ordenada.

Por otro lado, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, ha previsto en su artículo 96.7 la creación de dispositivos especiales para menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, que permitan una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, en los que podrán ser ingresados, dando cuenta al Ministerio Fiscal, aquellos menores cuya problemática se presente en un grado tal que suponga un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros. En estos supuestos la intervención, centrada en el área personal, puede integrar, cuando tal sea necesario, medidas limitativas de la libertad de conformidad con las previsiones contenidas en el mencionado precepto y en el artículo 86.7 de la ley citada.

Los cambios que ahora se introducen en el Decreto 203/2000 son básicamente dos. Por un lado la puesta en marcha de una Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial para menores que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros, configurada como un dispositivo especial de los previstos en el artículo 96.7 de la Ley 14/2002, diferenciada e independiente de la ya existente y ahora denominada Unidad de Educación Especial, aún cuando ambas se integren en el Área de Intervención para la Socialización. Se prevé además que, cuando las condiciones y necesidades de los menores, y el número de éstos lo permitan, la intervención en régimen especial podrá llevarse a cabo, como dispositivo de atención, en la propia Unidad de Educación Especial.

Por otro lado, haciendo uso de las competencias que el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 otorga a las Comunidades Autónomas para la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para la ejecución de las medidas en ella previstas, se amplía el objeto de la intervención de reforma, incluyendo la atención educativa especializada y el tratamiento específico de aquellos menores y jóvenes con medida de internamiento terapéutico que manifiesten inadaptación en otros centros o que requieran de elementos de contención o control.

La presente es una modificación parcial a la espera de elaborar un nuevo Estatuto una vez se lleve a cabo el debido y previsto desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Molinos de Duero (Soria), 28 de septiembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*El Consejero de Sanidad
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO

ESTATUTO DEL CENTRO REGIONAL
ZAMBRANA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto regula la estructura, organización y funcionamiento del Centro Regional Zambrana de Valladolid.

«Artículo 2. *Estructura.*

1. El Centro Zambrana se integra por las siguientes Áreas y Unidades, estructural y funcionalmente diferenciadas:

a) Área de Intervención de Reforma, que comprende dos Unidades:

– La Unidad de Reforma, dividida en módulos y destinada a la ejecución de medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en centro dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de sus competencias.

– La Unidad de Intervención Terapéutica, destinada a la ejecución de medidas de internamiento terapéutico dictadas por los Juzgados de Menores en el ámbito de sus competencias.

b) Área de Intervención para la Socialización que comprende dos Unidades:

– La Unidad de Educación Especial, para menores protegidos con alteraciones graves de conducta, compuesta por hogares.

– La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial, en el ámbito de la acción de protección, de menores que presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o de perjuicios graves a sí mismos o a terceros.

2. Las cuatro Unidades dependerán de una misma Dirección, pero contarán con normativa de régimen interno, organización y funcionamiento diferenciados»⁽²⁾.

(2) Artículo redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril. Al haber modificado este Decreto las Áreas y Unidades del Centro Regional Zambrana, su disposición adicional estableció las siguientes previsiones:

«Disposición Adicional Primera. *Adaptación terminológica.*

Uno.– Las referencias a la "Unidad de Reforma" contenidas en los artículos 8.1, 16.3 y 17.1 del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre deben entenderse hechas a las "Unidades del Área de Intervención de Reforma".

Dos.– La referencia a la "Unidad de Socialización" contenida en el artículo 17.2 del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre debe entenderse hecha a las "Unidades del Área de Intervención para la Socialización".

Tres.– Las referencias a la "Unidad de Socialización" contenidas en el párrafo primero del artículo 8.2, en los artículos 12, 13.4 y 15.1, y en la rúbrica de este último precepto del Estatuto del Centro Regional Zambrana, aprobado por Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, deben entenderse hechas a la "Unidad de Educación Especial".

Disposición Adicional Segunda. *Aprobación de las normas de funcionamiento interno.*

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, por Resolución del titular de la Gerencia de Servicios Sociales se aprobarán las normas de funcionamiento interno de las Unidades ahora creadas y la adaptación precisa en las normas actualmente vigentes».

Artículo 3. *Objetivos.*

«1. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad penal de los menores, las Unidades del Área de Intervención de Reforma tienen por objeto:

a) La custodia de los menores y jóvenes internados cautelarmente y de los sentenciados a medidas de internamiento en sus diversas modalidades y de permanencia de fin de semana en centro»⁽³⁾.

b) La ejecución de los programas de intervención educativa de los sometidos a medida de internamiento.

También prestará la atención necesaria a los niños menores de tres años que se encuentren internados con sus madres.

«c) La atención educativa especializada y el tratamiento específico de aquellos menores y jóvenes con medida de internamiento terapéutico que manifiesten inadaptación en otros centros o requieran de elementos de contención y control, sin perjuicio de la participación de los mismos en las actividades generales y de convivencia organizadas en el Área de Intervención de Reforma cuando tal resulte adecuado a sus condiciones y necesidades»⁽⁴⁾.

También prestará la atención necesaria a los niños menores de tres años que se encuentren en compañía de sus madres internadas.

«2. La Unidad de Educación Especial se configura como uno de los centros de educación especial contemplados en el artículo 96.7 in fine de la Ley 14/2002, 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, y tiene por objeto abordar la formación y tratamiento de menores en situación de desprotección con graves problemas de conducta, cuyos perfiles se correspondan con los delimitados por las normas de desarrollo del presente Estatuto»⁽⁵⁾.

«3. La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se configura como un dispositivo especial de los previstos en el artículo 96.7

de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, para menores que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicio graves a sí mismos o a terceros»⁽⁶⁾.

4. Para el cumplimiento de sus funciones el Centro contará con las instalaciones y equipamientos necesarios, así como con personal suficiente y cualificado, que deberá recibir la formación específica adecuada a las características de su actividad.

Artículo 4. *Dependencia y naturaleza.*

1. El Centro Zambrana es de titularidad pública y dependerá orgánica y funcionalmente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, Organismo Autónomo dependiente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

CAPÍTULO II

Principios básicos de actuación

Artículo 5. *Supremacía del interés del menor.*

Será principio básico de actuación de los diferentes órganos del Centro el superior interés de los menores y jóvenes internados, interés que será valorado siempre, con criterios técnicos y no formalistas, por técnicos especialistas en el ámbito de las ciencias no jurídicas.

Artículo 6. *Respeto a los derechos legalmente reconocidos.*

La organización y funcionamiento del Centro garantizará el respeto a los derechos de los meno-

(3) Los apartados 1 y a) de este artículo han sido reformados por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(4) Apartado c) del artículo 3.1 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(5) Apartado 2 del artículo 3 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(6) Mediante el Decreto 42/2004, de 29 de abril se introduce un nuevo número 3 en el artículo 3, pasando el actual número 3 a ser el número 4.

res y jóvenes reconocidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, así como en el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 7. Principios de actuación.

1. Toda la actividad del Centro estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad. En consecuencia, la vida en el Centro tomará como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social.

2. Serán principios rectores de la actuación de los diferentes órganos del Centro los siguientes:

a) Individualización de la atención prestada a cada menor o joven en función de sus necesidades y características.

b) Organización de la vida cotidiana del Centro de forma que se proporcione a los menores y jóvenes unas experiencias similares a las de cualquier menor o joven, evitando los signos externos que favorezcan su etiquetamiento y marginación.

c) Respeto por la raza, religión, cultura, ideología y cualquier otra circunstancia personal o social del menor o joven.

d) Normalización, proporcionando atención a los menores y jóvenes, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado dando preferencia al suyo propio.

e) Integración, facilitando la participación plena de los menores y jóvenes en la vida social y familiar.

f) Prevención, actuando sobre las causas que han originado el ingreso del menor o joven en el

Centro y tratando de evitar la desintegración familiar y social.

g) Estimular el desarrollo personal de los menores y jóvenes, fomentando su participación y corresponsabilización en su proceso resocializador.

h) Fomentar la solidaridad y la participación del grupo familiar, del barrio y de la sociedad, promocionando una conciencia social en relación con los problemas de los menores y jóvenes internados.

i) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúan en la atención de menores y jóvenes, promoviendo criterios comunes de actuación y velando por el cumplimiento de toda la normativa vigente en todos sus órdenes.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de la actividad

Artículo 8. Menores y jóvenes internados.

1. La Unidad de Reforma está destinada a menores y jóvenes internados en virtud de resolución judicial dictada por los Juzgados de Menores cuya sede se encuentre dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente reguladora de la responsabilidad penal de los menores. También podrán ingresar menores y jóvenes para el cumplimiento de resoluciones dictadas por Juzgados de Menores cuya sede se encuentre en otra Comunidad Autónoma, en los casos y con las formalidades que se establecen en el presente Decreto.

2. La Unidad de Socialización está destinada a menores con expediente de protección con alteraciones graves de conducta internados en virtud de resolución administrativa y autorización judicial, al precisar de un programa de intervención que modifique sus comportamientos agresivos y asociales.

«En la Unidad de Educación Especial podrá llevarse a cabo la intervención inmediata en régimen especial, como dispositivo de atención, siempre que las condiciones y necesidades de los menores, y el número de éstos lo permita»⁽⁷⁾.

(7) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introduce un segundo párrafo en el número 2 del artículo 8.

«3. La Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial está destinada a la intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, directamente encaminada a eliminar o neutralizar el riesgo, así como a favorecer la corrección o compensación de los factores que se encuentran en el origen del mismo, en un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de su libertad personal, dirigida a menores que presenten los problemas descritos en el apartado número 3 del artículo tercero, internados en virtud de resolución administrativa motivada comunicada al Ministerio Fiscal»⁽⁸⁾.

SECCIÓN PRIMERA

«Procedimiento de ingreso en las Unidades del Área de Intervención de Reforma»⁽⁹⁾.

Artículo 9. *Ingreso de menores y jóvenes.*

1. El ingreso de un menor o joven se realizará mediante mandamiento de la autoridad competente.

2. El ingreso podrá realizarse en calidad de internado cautelarmente o sentenciado firme para la ejecución de una medida de internamiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado o de permanencia de fin de semana.

3. También podrá admitirse en calidad de tránsitos, a aquellos menores o jóvenes que estando internados en Centros de otras Comunidades Autónomas sea requerido su ingreso en el Centro Zambrana al objeto de poder asistir a diligencias administrativas o judiciales, cuando la lejanía o circunstancias sobrevenidas hagan imposible que puedan pernoctar en sus Centros de procedencia.

4. Producido el ingreso se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores. Cuando se trate de menores de edad se comunicará también a la Sección de Protección a la Infancia correspondiente.

Artículo 10. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

1. El internamiento cautelar sólo podrá ser acordado por autoridad judicial competente conforme a la legislación vigente.

«2. El ingreso para la ejecución de una medida de internamiento sólo procederá en virtud de sentencia firme dictada por Juzgado de Menores cuya sede se encuentre dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y será autorizado por la Gerencia de Servicios Sociales»⁽¹⁰⁾.

3. El ingreso para la ejecución de medidas de internamiento dictadas por Juzgados de Menores cuya sede se encuentre fuera del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, requerirá la previa autorización de la Gerencia de Servicios Sociales, conforme a los procedimientos y criterios que en cada caso se establezcan.

4. Los tránsitos serán admitidos por el Director del Centro previa petición de la autoridad judicial que deba practicar la actuación o solicitud formulada por los responsables de la conducción.

Artículo 11. *Ingreso de menores de tres años.*

1. Serán admitidos en el Centro aquellos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento de su ingreso. Cuando soliciten mantener a los menores en su compañía deberá acreditarse la filiación y que la situación no entrañe riesgo para los menores. La solicitud formulada por la joven y las resoluciones adoptadas por la Dirección del Centro serán puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad competente en materia de protección de menores.

2. Igualmente será admitido el ingreso de aquellos menores de tres años que se encuentren en el exterior del Centro cuando sea solicitado por la madre, previa acreditación de la filiación y que tal situación no entrañe riesgo para el menor. Tanto la solicitud formulada como la resolución adoptada serán comunicadas al Ministerio Fiscal

(8) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introduce un nuevo número 3 en el artículo 8.

(9) Rúbrica de la sección 1ª del Capítulo III redactada conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(10) Apartado 2 del artículo 10 redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

y a la autoridad competente en materia de protección de menores.

SECCIÓN SEGUNDA

«Procedimiento de ingreso en la Unidad de Educación Especial»⁽¹¹⁾.

Artículo 12. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

El ingreso en la Unidad de Socialización se hará en virtud de Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales que tenga abierto expediente de protección al menor, previa autorización de los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 13. *Procedimiento de ingreso.*

1. El procedimiento de ingreso se iniciará con una solicitud motivada formulada por el Gerente Territorial de procedencia del menor, dirigida a los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2. Admitida, en su caso, a trámite la solicitud se reunirá una Comisión de Trabajo compuesta, al menos, por un representante de la Gerencia Territorial que solicita el ingreso, preferentemente el Coordinador de caso, un representante de la Dirección del Centro, un representante del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores y un representante del Servicio de Protección a la Infancia, pudiendo participar otros técnicos o expertos que se consideren de interés.

Tras el estudio del caso la Comisión elevará al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores informe sobre admisión o denegación de la solicitud de ingreso.

«3. Emitido el informe el mismo servirá de motivación al órgano competente para dictar la oportuna autorización. La autorización concedida se comunicará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que formuló la solicitud y al Centro Zambrana»⁽¹²⁾.

4. Autorizado el ingreso, por el Gerente Territorial de procedencia del menor se emitirá Resolución acordando el ingreso en la Unidad de Socialización del Centro Zambrana.

5. Previamente a la Resolución acordando el ingreso, por la Gerencia Territorial de procedencia del menor se solicitará autorización judicial conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Civil.

6. En supuestos de urgencia, en los que pueda existir riesgo para el menor, por el Gerente Territorial de procedencia del menor se podrá acordar el ingreso, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial competente con indicación de los motivos que fundamentan la decisión y solicitando la correspondiente autorización.

7. Producido el ingreso se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores.

SECCIÓN SEGUNDA BIS

«Procedimiento de ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial»⁽¹³⁾

«Artículo 13 bis. *Autoridades competentes para acordar el ingreso.*

El ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se hará en virtud de Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que se estén llevando a cabo las actuaciones protectoras, previa autorización de los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales»⁽¹⁴⁾.

«Artículo 13 ter. *Procedimiento de ingreso.*

1. El procedimiento de ingreso se iniciará con una solicitud motivada formulada por el Gerente Territorial de Servicios Sociales de la provincia de procedencia del menor, dirigida a los servicios centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2. Admitida, en su caso, a trámite la solicitud, se reunirá con carácter urgente la Comisión de

(11) La rúbrica de la sección segunda del capítulo tercero ha sido reformada por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

(12) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, modifica la redacción del número 3 del artículo 13.

(13) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo esta nueva sección.

(14) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo el artículo 13 bis.

Trabajo establecida en el número 2 del artículo 13, que, tras estudio del caso, elevará al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores informe sobre admisión o denegación de la solitud de ingreso.

3. Emitido el informe el mismo servirá de motivación al órgano competente para dictar la oportuna autorización. La autorización concedida se comunicará a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que formuló la solicitud y al Centro Zambrana.

4. Serán requisitos para autorizar el ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial los siguientes:

- a) Que se trate de menores con expediente de protección.
- b) Que hayan cumplido doce años.
- c) Que presenten graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en grado tal que supongan un riesgo evidente de daños o perjuicios graves a sí mismos o a terceros.
- d) Que los dispositivos o recursos alternativos disponibles no resulten adecuados a sus necesidades o no permitan desplegar la intervención necesaria.
- e) Que la intervención no pueda o no deba demorarse, so pena de que los riesgos descritos en el apartado c) puedan producirse con carácter inmediato.
- f) Que, cuando el menor tenga representante legal, conste el consentimiento expreso de éste para que la intervención se lleve a cabo.

5. Autorizado el ingreso, por el Gerente Territorial de Servicios Sociales se dictará resolución acordando el ingreso en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial del Centro Zambrana, comunicándola al Ministerio Fiscal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6. Producido el ingreso del menor se participará a la autoridad que acordó el mismo y al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores.

7. Excepcionalmente, en los supuestos en que la situación reclame la intervención a la mayor urgencia, no se requerirá para el ingreso la previa

resolución que lo acuerde formalmente de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, bastando para llevarlo a efecto, con carácter provisional, la autorización del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, sin perjuicio de iniciarse de seguido las actuaciones a fin de que se resuelva definitivamente mediante el procedimiento previsto con carácter ordinario⁽¹⁵⁾.

SECCIÓN TERCERA

De las bajas en el Centro

«Artículo 14. *Baja de los sometidos a internamiento cautelar o medida de internamiento.*

1. La baja en el Centro de los menores y jóvenes internados en las Unidades del Área de Intervención de Reforma sólo procederá en virtud de resolución judicial en la que declare el cese de la medida o su sustitución por otra de diferente naturaleza. También procederá la baja por cumplimiento del tiempo previsto en la liquidación de medida o por designación de otro centro para el cumplimiento de la medida.

2. Producida la baja se comunicará al Juzgado de Menores correspondiente, así como al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores. Cuando se trate de menores de edad el hecho se comunicará a la Sección de Protección a la Infancia de la provincia donde resida el menor»⁽¹⁶⁾.

Artículo 15. *Baja en la Unidad de Socialización.*

1. La baja en la Unidad de Socialización se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Consecución de los objetivos del programa o considerarse otro recurso más adecuado.
- b) Permanencia continuada durante veinticuatro meses en el programa.
- c) Ausencia injustificada del menor.
- d) Otras causas apreciadas mediante resolución motivada.

2. La baja será acordada por Resolución del Gerente Territorial correspondiente de oficio o a propuesta del Director del Centro, comunicando la misma al Servicio de Atención y Reinserción

(15) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, introdujo el artículo 13 ter.

(16) Redactado conforme al Decreto 42/2004, de 29 de abril.

de Jóvenes Infractores, al Centro Zambrana y a la autoridad judicial que hubiera autorizado el ingreso.

«Artículo 15 bis. *Baja en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial.*

1. La baja en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Transcurso del tiempo previsto en la resolución de ingreso.
- b) Que hayan desaparecido los riesgos que motivaron el ingreso o se hayan reducido de forma que sea posible continuar la intervención en un dispositivo normalizado.
- c) Permanencia continuada durante dos meses en el programa, salvo que se haya solicitado autorización judicial para el ingreso en un centro de educación especial.
- d) Autorización judicial para el ingreso en un centro de educación especial.
- e) Revocación expresa del consentimiento para el ingreso que en su caso hubiera manifestado el representante legal del menor.
- f) Otras causas apreciadas mediante resolución motivada.

2. La baja será acordada, de oficio o a propuesta del Director del Centro, por resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales correspondiente, que será comunicada al Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, al Centro Zambrana y al Ministerio Fiscal»⁽¹⁷⁾.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos y deberes

Artículo 16. *Derechos de los menores y jóvenes internados.*

1. Todos los menores y jóvenes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por la situación de internamiento o el contenido de la resolución de internamiento, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. Además de los derechos reconocidos en la legislación general, se reconocen a todos los menores y jóvenes los siguientes derechos en relación a su situación de internamiento:

- a) Derecho a que la Comunidad Autónoma vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.
- b) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
- c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con su situación en el Centro.
- d) Derecho a una atención integral que cubra todas sus necesidades tanto las generales derivadas de su edad, como las específicas derivadas de su situación personal.
- e) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el Centro, y a recibir una formación o enseñanza profesional adecuada a sus circunstancias.
- f) Derecho de los menores y jóvenes infractores a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Gerencia de Servicios Sociales, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.
- g) Derecho a participar en las actividades del Centro.
- h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.
- i) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del Centro, a la Gerencia de Servicios Sociales, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Procurador del Común y a presentar todos los recursos legales que prevé la legislación ante los órganos competentes, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

(17) Introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

j) Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y legal, de las normas de funcionamiento interno del Centro, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

k) Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en la legislación vigente. Dentro de este marco se reconoce a los menores y jóvenes el derecho a que sus padres participen en su atención y en las decisiones que les conciernen.

3. Además de los derechos anteriormente reconocidos, los menores y jóvenes internados en la Unidad de Reforma gozarán de los derechos establecidos en la legislación vigente reguladora de la responsabilidad penal de los menores y sus normas de desarrollo.

Artículo 17. *Deberes de los menores y jóvenes internados.*

1. Los menores y jóvenes internados en la Unidad de Reforma estarán obligados a:

a) Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior.

b) Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.

c) Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquél en el ejercicio legítimo de sus funciones.

d) Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás internos.

e) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición.

f) Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro.

g) Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo.

h) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

2. Los mismos deberes serán exigibles a los menores internados en la Unidad de Socialización en cuanto sean compatibles con su situación.

SECCIÓN QUINTA

De las prestaciones del Centro

Artículo 18. *Criterios generales de intervención.*

1. Cada una de las Unidades deberá contar con programas adecuados a la naturaleza y características de la resolución que motiva el ingreso del menor en el Centro.

2. Los programas deberán adaptarse en su diseño y aplicación no sólo a las previsiones legales, sino también y especialmente a las necesidades individuales de los menores y jóvenes internados.

3. La intervención se organizará sobre la base de un itinerario por niveles o fases que prevea, como mínimo, un período de acogida, un período de adaptación y observación, un período de intervención y un período final orientado a la autonomía personal y a la inserción social.

4. Las características de las fases de intervención variarán de acuerdo con la edad y las particulares necesidades y aptitudes de los menores y jóvenes.

5. Cada interno tendrá asignado un responsable de caso durante su estancia en el Centro elegido entre el personal de atención directa que será el encargado de facilitarle toda la información necesaria, atender sus peticiones, orientarle, gestionar los recursos necesarios que se deriven de su programa individual y coordinar todas las actuaciones que se programen⁽¹⁸⁾.

(18) El Decreto 42/2004, de 29 de abril, modificó el artículo 18 suprimiendo el número 5 de este artículo, pasando el actual número seis a ser el número cinco.

«Artículo 18 bis. *Criterios específicos de intervención en la Unidad de Educación Especial.*

1. La intervención en la Unidad de Educación Especial, dirigida a promover en los menores la modificación de actitudes y la adquisición de normas de convivencia que favorezcan su proceso de socialización, será de carácter intensivo, compensatorio e integral, de orientación socio-educativa y/o terapéutica, centrada primordialmente en el área personal y configurada sobre medidas de contención y de restricción de la libertad personal que en ningún caso serán más limitativas en su contenido o más prolongadas en su duración que las que puedan acordarse para los sometidos a medidas de internamiento en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. La intervención en la Unidad de Educación Especial comprenderá los siguientes aspectos específicos:

a) La adaptación del menor a la Unidad se llevará a cabo de forma progresiva y programada. Durante el período de adaptación, cuya duración se corresponderá con los primeros treinta días de estancia, la Dirección del Centro podrá acordar que el menor no salga del mismo atendiendo a las circunstancias que motivaron su alta en la Unidad. Este período podrá ampliarse de forma motivada, comunicándolo al Juzgado que autorizó el ingreso.

b) La programación individual de la intervención contemplará las salidas del Centro que pueden realizar los menores, estableciendo su finalidad, su duración y la forma en que se llevarán a cabo, atendiendo a las circunstancias que motivaron el ingreso.

c) Podrán aplicarse las medidas de control y seguridad necesarias y proporcionadas a la situación de cada menor para coadyuvar a promover la modificación de sus actitudes y favorecer su proceso de socialización, impedir que puedan abandonar el centro sin autorización y posibilitar el mantenimiento de una convivencia adecuada, entre ellas la prohibición o limitación de la utilización o posesión de objetos de uso cotidiano, la ordenación y supervisión de la vida diaria y las

limitaciones en las actividades en común, con carácter general o de forma individual, el control de las pertenencias personales o la separación del menor del grupo por el tiempo necesario para que adopte una actitud que permita la convivencia adecuada, tiempo durante el que permanecerá en su habitación o en su caso en otra de similares características adaptada y acondicionada para evitar daños para el menor.

Cuando la separación del grupo se prolongue por un período de tiempo superior a veinticuatro horas deberá ser comunicado al Juzgado que autorizó el ingreso, acompañando informe motivado de las circunstancias que aconsejan dicha medida.

d) En el caso de incumplimiento de los deberes previstos en el presente Decreto y, en general, de las normas de funcionamiento interno de la unidad, o de las elementales normas de conducta imprescindibles para la convivencia, los menores podrán ser corregidos razonable y moderadamente, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Civil.

Dichas correcciones deberán ser proporcionadas a la edad y madurez del menor y a la gravedad de su conducta, que en ningún caso podrán suponer restricciones de igual o mayor entidad que las establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Las actuaciones programadas se llevarán a cabo dentro del Centro, garantizando que se proporcionen a los menores todas las atenciones educativas, sanitarias y de todo orden que, con carácter general, recibirían en el exterior, sin perjuicio de que en función de la modificación de sus actitudes y la adquisición de normas de convivencia social, puedan llevarse a cabo, todas o algunas de ellas, fuera del Centro en recursos normalizados.

3. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 18 ter, en la Unidad de Educación Especial se lleve a cabo una intervención inmediata en régimen especial, ésta se regirá por lo establecido en el citado precepto»⁽¹⁹⁾.

(19) Artículo 18 bis introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

«Artículo 18 ter. *Criterios específicos de intervención en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial.*

1. En la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial se llevará a cabo una intervención educativa de orientación preventiva, intensiva, inmediata y de corta duración, directamente encaminada a eliminar o neutralizar el riesgo, así como a favorecer la corrección o compensación de los factores que se encuentran en el origen del mismo, en un ambiente estructurado y de seguridad que puede integrar medidas de segregación, contención y restricción de su libertad personal que en ningún caso serán más limitativas en su contenido o más prolongadas en su duración que las que puedan acordarse para los sometidos a medidas de internamiento en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores o para los ingresados en un centro de educación especial.

2. La intervención en la Unidad para la Atención Inmediata en Régimen Especial comprenderá los siguientes aspectos específicos:

a) La adaptación del menor a la Unidad se llevará a cabo de forma progresiva y programada. Durante los siete primeros días la Dirección del Centro podrá acordar que el menor no salga del mismo, atendiendo a las circunstancias de riesgo que motivaron su ingreso. Este plazo podrá ampliarse motivadamente, poniéndolo en conocimiento del Gerente Territorial de Servicios Sociales que acordó el ingreso para su comunicación al Ministerio Fiscal.

b) La programación individual de la intervención, que habrá de elaborarse en el plazo máximo de siete días desde su ingreso, determinará las actuaciones que hayan de integrar la atención inmediata y podrá establecer un régimen de salidas de carácter gradual, con un período inicial de salidas con acompañamiento por personal del Centro.

c) Podrán aplicarse las medidas de control y seguridad razonables, necesarias y proporcionadas a la situación de cada menor, para evitar los riesgos para él mismo, los demás menores y el personal del Centro, impedir que puedan abandonar el Centro sin autorización y posibilitar el mantenimiento de una convivencia adecuada, entre ellas la limitación individual del uso de objetos permitidos, el seguimiento personal y las

restricciones en las actividades en común o, en los supuestos de violencia, agresividad, resistencia grave o inadaptación manifiesta a la vida del Centro, la separación del grupo por el tiempo estrictamente necesario, y ordinariamente no superior a doce horas, para que el menor adopte una actitud que permita una convivencia adecuada. Durante la separación del grupo el menor permanecerá en su habitación o en su caso en otra de similares características adaptada y acondicionada para evitar daños para el menor.

Cuando la separación deba mantenerse por tiempo superior deberá ponerse en conocimiento del Gerente Territorial de Servicios Sociales que acordó el ingreso para su comunicación inmediata al Ministerio Fiscal, acompañando informe motivado de las circunstancias que aconsejen su prolongación.

d) En el caso de incumplimiento de los deberes previstos en el presente Decreto y, en general, de las normas de funcionamiento interno de la Unidad, o de las elementales normas de conducta imprescindibles para la convivencia, los menores podrán ser corregidos razonable y moderadamente, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Civil. Dichas correcciones deberán ser proporcionadas a la edad y madurez del menor y a la gravedad de su conducta y no podrán consistir en limitaciones a las salidas del centro superiores a las establecidas en su programa individual de intervención, ni suponer restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en el apartado d) del número 2 del artículo 18 bis.

e) Durante los períodos que no estén autorizados a salir solos, en las mismas condiciones que una persona de su edad en una situación familiar normal, se garantizará que en la Unidad se proporcione a los menores todas las atenciones educativas, sanitarias y de todo orden que, con carácter general, recibirían en el exterior.

3. En los supuestos en que, desde la consideración del interés del menor, para llevar a cabo el dispositivo de atención inmediata en régimen especial se utilice el marco físico de la Unidad de Educación Especial, ello no supondrá modificación alguna del régimen aplicable, por lo que el procedimiento de ingreso y baja en dicho dispositivo será el regulado en los artículos 13 bis, 13 ter y 15 bis, y la intervención se desarro-

llará de conformidad a las disposiciones establecidas en los apartados número 1 y 2 del presente artículo⁽²⁰⁾.

Artículo 19. *Acogida.*

1. Las actuaciones que se desarrollen al ingreso de un menor o joven en el Centro deben ir orientadas en las siguientes direcciones:

a) Proporcionar al menor o joven la ayuda necesaria para afrontar los sentimientos y emociones que acompañen la separación de su medio habitual y la adaptación a un nuevo marco de convivencia.

b) Atender las necesidades inmediatas a nivel de aseo personal, higiene, vestuario, alimentación y atención sanitaria.

c) Facilitarle la información y orientación precisa sobre el Centro y sus normas, causas que han determinado su ingreso, tiempo previsto de estancia y la forma de tramitar sus peticiones, quejas o recursos.

d) Recopilar la mayor información posible sobre su historial personal, educativo-formativo, laboral, familiar y social.

e) Detectar sus necesidades, conocer sus inquietudes y prevenir conductas de riesgo.

2. Todas las actuaciones posteriores al ingreso estarán sistematizadas en un programa de acogida protocolizado.

Artículo 20. *Adaptación y observación.*

1. La adaptación del menor o joven a la vida cotidiana del Centro se llevará de forma progresiva y programada, con el apoyo y orientación del responsable del caso.

2. Durante este período se llevará a cabo la observación del menor o joven, la recogida de información y las entrevistas necesarias al objeto de llevar a cabo el posterior estudio individual y formulación del programa de intervención.

Artículo 21. *Intervención.*

1. La intervención a realizar se llevará cabo sobre la base de un programa individual de intervención, elaborado por el Equipo Técnico del Centro, previo estudio individual del menor o

joven por la Comisión de Valoración, en el que se tendrán en cuenta sus necesidades y sus aptitudes, procurando contar con su participación en su elaboración.

2. El programa individual de intervención quedará documentado en modelo protocolizado, donde se contemplarán los objetivos a alcanzar durante el internamiento, las actividades a realizar para la consecución de dichos objetivos, los plazos previstos para la consecución de los objetivos y los plazos previstos para la revisión del programa.

3. La intervención será de carácter continuo y dinámico, dependiente de la evolución del menor o joven, por lo que el programa deberá ser objeto de periódica revisión en función de los cambios producidos en relación a los objetivos propuestos, y en todo caso cada tres meses.

Artículo 22. *Salida del Centro.*

1. La preparación para la salida del Centro deberá considerarse uno de los objetivos fundamentales del internamiento y como tal integrarse en el programa de intervención individual.

2. En la preparación de la salida deberán tenerse presentes las características del entorno sociofamiliar en el que se integrará y las alternativas educativas, formativas y laborales de dicho entorno.

Artículo 23. *Evaluación.*

1. La evolución del menor o joven en el Centro será objeto de constante evaluación, cuyos resultados deberán quedar reflejados y sistematizados en los siguientes documentos protocolizados:

a) Informe de acogida: Será elaborado por el responsable del caso una vez transcurrida la primera semana de estancia en el Centro. Tendrá por objeto informar al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente acerca de la situación del menor o joven al ingreso en el Centro.

b) Programa individual de intervención: Será elaborado por el Equipo Técnico transcurrido el primer mes de estancia en el Centro, previo estudio individual del menor o joven conforme determina el artículo 21. Su objeto será establecer un programa de intervención individualizado, y será remitido al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente para su aprobación.

(20) Artículo 18 ter introducido por el Decreto 42/2004, de 29 de abril.

c) Revisión del programa individual de intervención: Será elaborado por el Equipo Técnico. Su objeto será revisar el programa de intervención establecido, evaluando el grado de consecución de objetivos fijados, así como el mantenimiento de los mismos o el establecimiento de otros, dado su carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución del menor o joven. Se realizará en un plazo nunca superior a los tres meses desde la aprobación del programa anterior y siempre que de la evolución del menor o joven sea procedente un cambio de situación. Contendrá las propuestas oportunas sobre mantenimiento o cambio de medida y será remitido al Juzgado de Menores o a la Gerencia Territorial correspondiente para su aprobación.

d) Informe de seguimiento: Elaborado por el responsable del caso con carácter mensual. Tiene como objeto analizar la evolución del menor o joven, a través del grado de cumplimiento de su programa de intervención. Será remitido al Juzgado de Menores o Gerencia Territorial correspondiente. Cuando contenga propuestas sobre cambio en la situación del menor se acompañará de informe del Equipo Técnico valorando la procedencia o no de tales propuestas. En relación a los menores y jóvenes internados cautelarmente se emitirá con la misma cadencia informe de observación.

e) Informe final: Se emitirá próxima la salida del Centro, y en él se manifestará el resultado de la intervención, así como un pronóstico sobre el grado de reinserción social futura. Igualmente se acompañarán las orientaciones y recomendaciones que se estimen oportunas. Será remitido al Juzgado de Menores o Gerencia Territorial correspondiente.

2. Igualmente se emitirán los informes de evaluación y seguimiento que se interesen por los Juzgados de Menores o las Gerencias Territoriales.

SECCIÓN SEXTA

Organización de la actividad

Artículo 24. *Documentos de trabajo.*

1. Toda la actuación de las Unidades del Centro estará basada en la planificación y programación de las diferentes actividades e intervenciones a desarrollar. Dicha planificación quedará reflejada en los siguientes documentos de trabajo:

a) Proyecto de Centro.

b) Normas de funcionamiento interno.

c) Plan anual.

d) Memoria anual.

2. Los anteriores documentos contarán con apartados específicos para cada una de las Unidades que conforman el Centro.

3. En su elaboración deberá tenerse presente la vigente legislación y los planes y programas de la Gerencia de Servicios Sociales.

4. El Proyecto de Centro es el documento que define y describe la identidad de cada una de las Unidades. Deberá comprender, al menos, la función y objetivos, el modelo de trabajo, la gestión y organización, los recursos con los que cuenta y sus mecanismos de evaluación. Será elaborado por el Consejo de Dirección y aprobado por la Gerencia de Servicios Sociales en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del presente Decreto, y revisado anualmente.

5. Las normas de funcionamiento interno regularán la vida de las Unidades del Centro, siendo su finalidad el logro de una convivencia ordenada que permita la consecución de los objetivos establecidos. Serán elaboradas por el Consejo de Dirección y aprobadas por la Gerencia de Servicios Sociales. Anualmente por el Consejo de Dirección se procederá a su revisión elevando a la Gerencia de Servicios Sociales las propuestas que estime oportunas sobre modificación de su contenido.

6. El plan anual tiene por objeto la previsión de las actuaciones a desarrollar en el Centro y en cada una de las Unidades. Se elaborará siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Dirección y será aprobado por este órgano antes del primer mes de cada año natural.

7. La memoria anual es un documento de carácter evaluador en el que se reflejan el conjunto de actuaciones desarrolladas a lo largo del año, los resultados obtenidos y su valoración, y las propuestas a considerar para futuros planes. Será aprobada por el Consejo de Dirección.

Artículo 25. *Participación social.*

1. Para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, el Centro podrá contar con la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas entre cuyos fines se encuentre la atención a menores y jóvenes.

2. La participación de voluntarios en las actividades del Centro se llevará a cabo de conformidad con la legislación vigente en la materia, debiendo ser autorizada su intervención por la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 26. Información a la Gerencia de Servicios Sociales.

Por la Dirección del Centro se informará de forma puntual a los órganos competentes de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la marcha del Centro de conformidad con las instrucciones que al respecto se dicten. En todo caso se deberán comunicar las altas y bajas, los incidentes regimentales, las fugas, las denuncias que formulen los menores y jóvenes sobre el funcionamiento de los servicios y las visitas de autoridades.

CAPÍTULO IV

Estructura organizativa

Artículo 27. *Órganos del Centro.*

1. Para el correcto funcionamiento y cumplimiento de los fines asignados, el Centro Zambrana contará con los siguientes órganos:

- a) Órganos rectores:
 - Consejo de Dirección.
 - Director.
- b) Órganos Técnicos:
 - Equipo Técnico.
 - Comisión de Valoración.
- c) Órganos de coordinación y participación:
 - La Comisión Asesora.

2. Por acuerdo de la Gerencia de Servicios Sociales, del Consejo de Dirección, del Director o de conformidad con lo establecido en las normas de funcionamiento interno podrán crearse grupos de trabajo, con funciones de estudio y propuesta, para el mejor desarrollo de las competencias atribuidas al Centro.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo de Dirección

Artículo 28. *Facultades y composición.*

1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado superior a quien corresponderán las más

amplias facultades de gobierno y dirección del Centro.

2. Está integrado por el Director del Centro, los Subdirectores, el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores y el Jefe del Servicio de Protección a la Infancia, el Director y los Subdirectores del Centro.

3. Actuará como presidente el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, y en ausencia de éste en los casos de vacante, ausencia, enfermedad la persona que le sustituya.

El Consejo de Dirección estará asistido por un Secretario, que será un Técnico destinado en el Centro designado por el Presidente a propuesta del Director, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 29. *Funcionamiento.*

1. El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección se regirá por las normas previstas en este Decreto y en lo no previsto en él por las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se reunirá con carácter ordinario trimestralmente y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores, de oficio o a propuesta del Director del Centro.

3. Del contenido de sus reuniones se levantará acta, remitiendo copia del mismo a la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 30. *Funciones.*

Además de las atribuciones que puedan serle encomendadas por otras disposiciones o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales y sin perjuicio de las competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a otros órganos, corresponde al Consejo de Dirección especialmente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro.
- b) Elaborar el proyecto de normas de funcionamiento interno y el proyecto de Centro, que deberá ser elevado a la Gerencia de Servicios Sociales para su aprobación. Anualmente el Consejo de Dirección procederá a la revisión de las

normas en vigor, elevando las oportunas propuestas de modificación cuando proceda.

c) Establecer los criterios generales a los que ha de someterse la actuación general del Centro, conforme a las líneas de actuación definidas por la Gerencia de Servicios Sociales y las propuestas del Director del Centro.

d) Aprobar la programación anual del Centro, estableciendo los criterios para su elaboración.

e) Aprobar la memoria anual del Centro, estableciendo los criterios para su elaboración.

f) Elevar a la Gerencia de Servicios Sociales las previsiones anuales de necesidades económicas para el funcionamiento del Centro.

g) Seguimiento y control de la ejecución del presupuesto asignado al Centro.

h) Revisar anualmente el inventario del Centro.

i) Elaborar estudios sobre las necesidades de personal del Centro, elevando a la Gerencia de Servicios Sociales las propuestas oportunas sobre relaciones de puestos de trabajo.

j) Crear las comisiones de trabajo que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Centro, con indicación de las facultades que en su caso les sean atribuidas, solicitando autorización, cuando proceda, a la Gerencia de Servicios Sociales.

k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Director

Artículo 31. *El Director.*

1. El Director es el órgano unipersonal para la dirección, coordinación, control, supervisión y gestión operativa del Centro.

2. En relación con el Centro corresponden al Director las siguientes facultades y funciones:

a) Ostentar la representación ordinaria del Centro.

b) Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices de la Gerencia de Servicios Sociales relativas a la organización de los diferentes servicios del Centro.

c) Adoptar las resoluciones necesarias en orden al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo de Dirección, velando por su ejecución.

d) Dictar las órdenes de servicio relativas al funcionamiento y organización interna del Centro, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros órganos superiores.

e) Administrar y gestionar los recursos económicos del Centro, de conformidad con la legislación vigente y las instrucciones de la Gerencia de Servicios Sociales.

f) Ejercer las competencias que la normativa vigente en la Comunidad Autónoma atribuya a los Directores de Centros en relación al personal destinado en el Centro, dando cuenta a la Gerencia de Servicios Sociales.

g) Velar por la difusión en el Centro de las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la Gerencia de Servicios Sociales y demás órganos de la Junta de Castilla y León.

h) Proponer los criterios para la elaboración de la programación anual del Centro.

i) Realizar el estudio de necesidades económicas para el correcto funcionamiento del Centro.

j) Elevar al Consejo de Dirección cuantos informes y propuestas considere oportunos.

k) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

3. En relación a los menores y jóvenes internados corresponden al Director las siguientes funciones:

a) Ejercer la guarda de los menores de edad internados en el Centro en las condiciones establecidas en las leyes.

b) Velar por que se garanticen a los menores y jóvenes internados los derechos que les reconoce la vigente legislación, adoptando las resoluciones oportunas para este fin.

c) Dictar las resoluciones oportunas para que la ejecución de las medidas judiciales impuestas se realice conforme a las previsiones legales y reglamentarias, dando cumplimiento a las de los Juzgados de Menores.

d) Elevar a los Juzgados de Menores las propuestas oportunas sobre mantenimiento, modificación o sustitución de las medidas impuestas.

e) Autorizar, previa aprobación o mandamiento de la autoridad competente, la baja en el Centro de los menores y jóvenes internados.

f) Decidir la separación interior de los menores y jóvenes.

g) Autorizar las comunicaciones, visitas y salidas al exterior de los menores y jóvenes, de conformidad con las condiciones establecidas en cada caso por los Juzgados de Menores o las Gerencias Territoriales.

h) Incoar y resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los menores y jóvenes internados por el incumplimiento de la normativa vigente en el Centro, adoptando las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.

i) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente o por los órganos rectores de la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de sus competencias.

Artículo 32. *Los Subdirectores.*

1. Para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas el Centro contará con una Subdirección Técnica y una Subdirección de Gestión.

2. Los Subdirectores son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

3. Corresponderá a los Subdirectores el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, dirigir, coordinar y supervisar la actividad de ellos dependientes, estableciendo los oportunos criterios de funcionamiento, para la tramitación y gestión de expedientes, libros, documentos y estadísticas.

b) Prestar apoyo técnico y asesoramiento al Director del Centro en todas aquellas materias de su competencia.

c) Emitir los informes técnicos solicitados por el Director.

4. En los casos de vacante o ausencia por enfermedad o licencia del Director será sustitui-

do por el Subdirector de Gestión y en ausencia de éste por el Subdirector Técnico.

5. Corresponde al Subdirector Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, impulsar y supervisar la actuación de los miembros del Equipo Técnico para el mejor cumplimiento de los fines atribuidos a éste.

b) Presidir las reuniones formales del Equipo Técnico cuando no asista el Director.

c) Impulsar, coordinar y supervisar los programas y actividades desarrolladas en el Centro, así como la ejecución del programa individual de intervención de cada menor o joven.

d) Organizar, impulsar y supervisar la actuación del personal de atención directa para el mejor cumplimiento de sus funciones.

e) Facilitar al personal de atención directa a los menores y jóvenes internados los datos que obren en sus expedientes que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de ellos, así como orientar la intervención individual desarrollada con cada uno en función de sus características personales.

f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.

6. Corresponde al Subdirector de Gestión el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Organizar, coordinar y supervisar la actividad administrativa del Centro relativa a las materias de gestión de personal, asuntos generales, régimen interior, asuntos económicos, contratación administrativa, régimen patrimonial y presupuestario, estableciendo los oportunos criterios de funcionamiento y distribución de cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por las disposiciones vigentes a otros órganos.

b) El seguimiento y control de la ejecución presupuestaria del centro en la forma que se determine por la Gerencia de Servicios Sociales y el Director.

c) Cuidar de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al Centro.

d) Velar por el cuidado y la conservación del edificio, mobiliario y enseres, así como del vestuario, equipo y calzado de los menores y jóvenes internados y del personal del Centro, efectuando

los estudios y propuestas de necesidades materiales del Centro.

e) Organizar y garantizar la recogida y guarda del dinero, ropas, objetos u otros efectos de los menores y jóvenes que, por su valor o características, no puedan conservar en su poder durante su permanencia en el Centro.

f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por encomienda del Director.

SECCIÓN TERCERA

De los Órganos Técnicos

Artículo 33. *El Equipo Técnico.*

1. El Equipo Técnico es el órgano de carácter técnico y multiprofesional, que con independencia de las funciones que como especialistas puedan tener cada uno de sus miembros, como órgano realizará funciones de estudio, asesoramiento, propuesta, seguimiento, valoración e intervención especializada.

2. Los miembros del Equipo Técnico actuarán bajo la dependencia directa del Subdirector Técnico quien organizará, dirigirá, coordinará y orientará su trabajo, distribuyendo los diversos asuntos, conforme a las indicaciones que en cada momento pueda recibir del Director.

3. Sus componentes participarán en las comisiones de estudio y grupos de trabajo que se establezcan, así como en aquellos órganos a los que sean expresamente convocados por la Dirección del Centro.

4. Al margen de las reuniones informales que en su funcionamiento cotidiano mantengan los diversos miembros del Equipo para el intercambio de información, unificación de criterios y organización del trabajo, el Equipo Técnico se reunirá con carácter formal y cuantas veces sea necesario, como órgano colegiado, para llevar a cabo la elaboración y revisión periódica de los programas individuales de intervención de los menores y jóvenes, así como para la elaboración de los informes preceptivos y de propuestas que conforme a la normativa vigente en cada momento deban emitir.

5. Como órgano colegiado, el régimen de funcionamiento del Equipo Técnico se regirá por las normas de funcionamiento interno del Cen-

tro que deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades que se estime conveniente introducir. Del resultado de las reuniones se levantará la correspondiente acta en el que quedarán reseñadas las personas asistentes y los acuerdos adoptados.

6. El Equipo Técnico se integra por el Subdirector Técnico y los Técnicos en Derecho, Psicología, Pedagogía y Trabajo Social que conformen la plantilla del Centro, pudiendo asistir a sus reuniones el Director del Centro.

7. En las reuniones de carácter formal actuará como Presidente el Subdirector Técnico. Cuando a las mismas asista el Director del Centro corresponderá a éste la presidencia. Actuará como Secretario uno de los Técnicos que será designado por el Director.

8. Corresponderán al Equipo Técnico las siguientes funciones:

a) Elaborar, previo estudio individual del menor o joven, y tras estudio del caso por la Comisión de Valoración, el programa individual de intervención, procediendo a su periódica revisión y reformulación atendiendo a la evolución en su ejecución.

b) Elevar al Director del Centro las propuestas sobre modificación de medidas impuestas para su aprobación y tramitación, en su caso, ante el Juzgado de Menores.

c) Orientar a los profesionales que desarrollen la atención directa de los menores sobre las particularidades de cada uno de ellos en orden a un mejor logro de los objetivos establecidos en sus programas individuales.

d) Informar a la Dirección del Centro sobre las peticiones y quejas que formulen los menores y jóvenes, así como sobre las propuestas que en relación a los mismos se formulen por otros profesionales.

e) Prestar el apoyo técnico preciso a la Dirección del Centro para la toma de decisiones.

f) Elaborar los informes técnicos sobre los menores y jóvenes internados que sean solicitados por el Director del Centro.

g) Participar en los planes de formación y campañas de información que se lleven a cabo en el Centro.

h) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de la normativa vigente.

Artículo 34. *La Comisión de Valoración.*

1. La Comisión de Valoración es el órgano técnico multiprofesional encargado de realizar las labores de propuesta, seguimiento y valoración de las actuaciones a realizar con cada menor o joven, a partir del estudio de sus necesidades, así como de coordinar las actuaciones que se desarrollen con cada uno de ellos.

2. Se reunirá con carácter previo a la elaboración y revisión del programa individual de intervención de cada menor o joven. Igualmente se reunirá mensualmente para el seguimiento y valoración de la evolución de cada menor o joven.

3. La Comisión se integrará al menos por el Subdirector Técnico que la presidirá, un miembro del Equipo Técnico, un miembro del Equipo Sanitario, el responsable del caso y un maestro de taller.

A sus reuniones podrá ser convocado el Técnico coordinador del caso de la Sección de Protección a la Infancia correspondiente, cuando se trate de menores protegidos por la Administración y el tutor del centro oficial donde el menor o joven realice formación. Igualmente podrán ser

invitados todos aquellos profesionales que guarden relación directa con las actividades desarrolladas por el menor o joven o con el seguimiento de la resolución.

SECCIÓN CUARTA

De los órganos de participación y coordinación

Artículo 35. *La Comisión Asesora.*

1. La Comisión Asesora es un órgano consultivo que ejerce su actuación en el Centro a través de dictámenes, informes, propuestas y memorias técnicas, pudiendo actuar en pleno o en comisiones.

2. La Comisión estará integrada por todo el personal de atención directa del Centro, siendo presidida por el Director.

3. Corresponderá a la Comisión Asesora la elaboración de propuestas sobre funcionamiento general del Centro, que serán remitidas para su estudio por el Consejo de Dirección, el análisis anual de la normativa del Centro, elaborando propuestas para su modificación, así como cualesquiera otras funciones de similares características que le puedan ser atribuidas legalmente por la normativa vigente.

Artículo 36. *Órganos de coordinación.*

Por las normas de funcionamiento interno se establecerán los órganos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de los fines asignados al Centro.

